

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 014-2023-GM-MDJLBYR

J.L. Bustamante y Rivero, 27 de febrero de 2023

VISTO:

El Informe N°0480-2022-MDJLBYR-GAT-SGRYAC-JLFG, Informe N°335-2022-SGRyAC/MDJLBYR, Informe N°142-2022/GAT/asj, Resolución de Gerencia N°1426-2022-MDJLBYR-GAT, Informe N°148-2022/GAT/asj, Resolución de Gerencia N°1495-2022-MDJLBYR-GAT, Informe N°008-2023/MDJLBYR-GAT-SGRYAC/JLFC. Resolución Directoral N°3272-2022-MINCETUR/VMT/DGJCMT, Licencia de Funcionamiento N°15393, Resolución Subgerencial N°0769-2022-SGGRD/GM-MDJLBYR, Informe N°0552-2022-MDJLBYR-GAT-SGRYAC-JLFG, Resolución de Gerencia N°1553-2022-MDJLBYR-GAT, Licencia N°16239, Proveído GAT-294-2023, Informe N°024-2023/GAT/asj, Informe N°027-2023/GAT/asj, Informe N°004-2023-MDJLBYR, Proveído N° 104-2023-GM/MDJLBYR y el Proveído N° 118-2023-GM/MDJLBYR.

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 194 de la Constitución Política del Perú, en concordancia con el Art. II del Título preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades – Ley N° 27972; disponen que las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno local; y tienen autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia.

Que, la Ley N° 27444 tiene por finalidad que todos los procedimientos realizados por la Administración Pública protejan y prioricen el “**INTERÉS GENERAL**” de los administrados con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general. Complementariamente el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente N° 0090-2004-AA/TC, prescribe que, el “**INTERÉS PÚBLICO**” tiene que ver con aquello que beneficia a todos; por ende, es sinónimo y equivalente al interés general de la comunidad. Su satisfacción constituye uno de los fines del Estado y justifica la existencia de la organización administrativa.

Que, el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General en su Artículo 220, establece que, “El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico”.

Que, el Numeral 218.2 del Artículo 218 del mismo texto sub examine; establece como término para la interposición del recurso, el plazo de quince (15) días perentorios.

Que, el jurista Juan Carlos Morón Urbina (Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. 14ta. Edición. Gaceta Jurídica. Editorial El Búho E.I.R.L., Lima – Perú, Publicado en Julio 2019, Pág. 223, Título IV “¿Ante quien se presenta el



recurso?") señala: "Conforme a la norma comentada el recurso de apelación habrá de presentarse ante el mismo órgano que expidió la resolución, para que conminatoriamente eleve lo actuado a su superior, con todo el expediente organizado. **El plazo para la elevación del expediente es en el día de su presentación (Inciso 1 del Art. 143 del TUO de la LPAG), bajo responsabilidad (Sub numeral 2 del numeral 261.1 del Art. 261 del TUO de la LPAG).** No cabe por parte del órgano recurrido, ninguna acción de juzgar la admisibilidad o no del recurso, realizar informes para el superior, ni cualquier acción adicional que no sea presentar el caso al superior jerárquico". **(El subrayado y resaltado es nuestro).**

Que, de conformidad con el artículo 83, numeral 3.6 de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N°27972, en concordancia con el artículo 68 literal c) del Texto Único Ordenado de la Ley de Tributación Municipal aprobado con D.S. N°156-2004/EF, es función de las Municipalidades en materia de abastecimiento comunal comercialización, otorgar la Licencia de Apertura para establecimientos comerciales, industriales y de servicios, así como de actividades profesionales y controlar su funcionamiento.

Que, el artículo 6 del TUO de la Ley 28976, Ley de Marco de Licencia de Funcionamiento, aprobado por D.S. 046-2017-PCM, establece: "*Para el otorgamiento de la Licencia de Funcionamiento, la Municipalidad evaluará los siguientes aspectos: Zonificación y Compatibilidad de Uso, Condiciones de Seguridad de Defensa Civil cuando dicha evaluación constituya facultad de la Municipalidad. Cualquier aspecto adicional será materia de fiscalización*".

Que, la Ley N° 27153, Ley que Regula La Explotación De Los Juegos De Casino Y Máquinas Tragamonedas, en su artículo 1 señala que esta ley tiene por finalidad: "*Regular la explotación de los juegos de casino y máquinas tragamonedas a fin de preservar y proteger a la ciudadanía de los posibles perjuicios o daños que afectan la moral, la salud y seguridad pública; así como promover el turismo receptivo; y establecer el impuesto a los juegos de casino y de máquinas tragamonedas*". Y en el artículo 5 en cuanto a la Ubicación de los establecimientos, establece que: "*Los establecimientos destinados a la explotación de juegos de casino y máquinas tragamonedas no podrán estar ubicados a menos de ciento cincuenta (150) metros, contados siguiendo el mínimo tránsito peatonal posible, desde la puerta de ingreso principal de templos y centros de estudios donde se imparte educación inicial, primaria y secundaria, hasta la puerta de ingreso principal de dichos establecimientos.*

Que, vencida la respectiva Autorización Expresa, los operadores que se dediquen a las actividades de explotación de juegos de casino y máquinas tragamonedas, podrán solicitar su renovación sin que les sea oponible la posterior instalación de los referidos centros de estudio dentro de la distancia señalada en el párrafo precedente".

Que, el Artículo 6, en cuanto a los Lugares para la explotación de los juegos de casino y máquinas tragamonedas, señala que: "Sólo podrán instalarse salas de juego para la explotación de juegos de casino y máquinas tragamonedas en:

- a) Para las Provincias de Lima y Callao, en hoteles 4 (cuatro) y 5 (cinco) estrellas o resorts equivalentes a la categoría de hotel de 5 estrellas y restaurantes turísticos 5 (cinco) tenedores.



b) Para las demás provincias y distritos del interior del país, en hoteles 3 (tres), 4 (cuatro) y 5 (cinco) estrellas o resorts equivalentes a la categoría de hotel de 5 estrellas y **restaurantes turísticos de 5 (cinco) tenedores**. **(El resaltado y subrayado es nuestro)**.

Que, el Reglamento para la categorización y calificación turística de restaurantes, aprobado mediante Decreto Supremo 011-2019-MINCETUR, tiene por objeto establecer las disposiciones administrativas que regulan la categorización de los restaurantes, así como su calificación de "Restaurante Turístico"; y las funciones del órgano competente en dicha materia.

Que, su Artículo 5, prescribe que: "El órgano competente para la aplicación del presente reglamento son las Direcciones Regionales de Comercio Exterior y Turismo de los gobiernos regionales o la que haga sus veces, dentro de su circunscripción territorial y ámbito de su competencia administrativa; y, en caso de la Municipalidad Metropolitana de Lima, el órgano que ésta designe para tal efecto".

Que, siendo una de las Funciones del órgano competente, según el literal c) de su Artículo 6, la siguiente:

c) Otorgar la calificación de "Restaurante Turístico".

Que, el numeral 7.1, indica que, "La persona titular del restaurante que opte voluntariamente por obtener la categoría de uno (1), dos (2), tres (3), cuatro (4) o cinco (5) tenedores, de manera previa al inicio de sus actividades, debe estar inscrita en el Registro Único de Contribuyentes (R.U.C.) y solicitar al órgano competente la expedición del certificado respectivo, para lo cual debe cumplir con las condiciones mínimas establecidas en los Anexos I, II, III, IV y V del presente reglamento, según corresponda".

Que, en concreto, mediante Trámite Documentario con N° de Exp. 955, de fecha 18 de enero de 2023, el administrado Alen Felipe Astola Jiménez gerente general de LORO AZUL S.A.C., interpone recurso de Apelación en contra de la RESOLUCIÓN DE GERENCIA N° 1553-2022-MDJLBYR-GAT, del 29 de diciembre de 2022 y NOTIFICADA AL ADMINISTRADO CON FECHA 05 DE ENERO DE 2023. Por cuanto el administrado habría interpuesto su recurso impugnatorio dentro del plazo establecido, quince (15) días perentorios.

Que, en su escrito el administrado adjunta la LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO otorgada por nuestra entidad, cuyo giro principal indica, RESTAURANTE – TURÍSTICO, a favor de, nombre comercial, "Los Sabores del Misti".

Que, obra el CERTIFICADO otorgado por la **Gerencia Regional de Comercio Exterior y Turismo**, mediante el cual certifica que el establecimiento denominado "LOS SABORES DEL MISTI", se encuentra inscrito en el Directorio Nacional de Prestadores de Servicios Turísticos Calificados, como: **RESTAURANTE – TURÍSTICO CINCO TENEDORES**.

Que, estando a la normativa anteriormente descrita, se puede colegir lo siguiente, según la Ley N° 27153, establece que solo podrán instalarse salas de juego para la explotación de juegos de casino y máquinas tragamonedas, para las demás provincias y distritos del interior del país, en hoteles 3 (tres), 4 (cuatro) y 5 (cinco) estrellas o resorts



equivalentes a la categoría de hotel de 5 estrellas y **restaurantes turísticos de 5 (cinco) tenedores.**

Que, el Decreto Supremo 011-2019-MINCETUR, señala que el órgano competente para la aplicación del presente reglamento son las Direcciones Regionales de Comercio Exterior y Turismo, siendo parte de sus funciones, otorgar la calificación de "Restaurante Turístico" y conceder la categoría de uno (1), dos (2), tres (3), cuatro (4) o cinco (5) tenedores.

Que, se puede observar que el administrado Alen Felipe Astola Jiménez Gerente General de LORO AZUL S.A.C., habría cumplido con los requisitos establecidos en las anteriores normas, puesto que, su establecimiento denominado "LOS SABORES DEL MISTI", posee la certificación de **RESTAURANTE – TURÍSTICO CINCO TENEDORES otorgado por la autoridad competente que es la Gerencia Regional de Comercio Exterior y Turismo**, exigencia para poder aperturar salas de juego para la explotación de juegos de casino y máquinas tragamonedas

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - Se declare **FUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por ALEN FELIPE ASTOLA JIMÉNEZ, en representación de LORO AZUL S.A.C. signado con Expediente N° 955-2023, de fecha 18 enero 2023, contra la RESOLUCIÓN DE GERENCIA N° 1553-2022-MDJLBYR-GAT, de fecha 29 diciembre de 2022.

ARTÍCULO PRIMERO. - **NOTIFICAR** dicha Resolución, en su domicilio Vista Hermosa Mz. G LOTE 04, Secc. 01 Distrito de José Luis Bustamante y Rivero; Arequipa.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.


MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE
JOSE LUIS BUSTAMANTE Y RIVERO
.....
Mg. Abg. Renato Paredes Velazco
GERENTE MUNICIPAL

c.c. Archivo
Administrado
GAT
GFYS
SCTIC
Expediente